

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: CT-CI/A-12-2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS E
INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitudes de información. Con fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se presentaron tres solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en las que se requirió lo siguiente: i) ***“De la servidora pública Claudia Alvarado Alfonso adscrita a esa Unidad General, de la Suprema Corte, solicito lo siguiente en medio electrónico (a través de la plataforma nacional de transparencia) y en copia certificada: Nombramiento con el que cuenta actualmente”*** [sic]; ii) ***“De la servidora pública Claudia Alvarado Alfonso adscrita a esa Unidad General, de la Suprema Corte, solicito lo siguiente en medio electrónico (a través de la plataforma nacional de transparencia) y en copia certificada: El último documento de su último grado de estudios, que obre en su expediente en Recursos Humanos”*** [sic]; iii) ***“De la servidora pública Claudia Alvarado Alfonso adscrita a esa Unidad General, de la Suprema Corte, solicito lo siguiente en medio electrónico (a través de la plataforma nacional de transparencia) y en copia certificada: 1. Todas las Incapacidades***

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-12-2017

expedidas por el ISSSTE durante 2016- y lo que va de 2017, presentadas por la Servidora pública. 2. Días económicos concedidos por su superior jerárquico durante 2016 y lo que va del 2017” a las que les fueron asignados los folios 0330000088217, 0330000088317 y 0330000088417, respectivamente.

II. Trámite. El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, una vez analizada la naturaleza y contenido de cada solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales), se estimaron procedentes las solicitudes, además se ordenó abrir los expedientes UT-A/0186/2017, UT-A/0187/2017 y UT-A/0188/2017, respectivamente.

III. Requerimiento de informes. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/1548/2017, UGTSIJ/TAIPDP/1547/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/1544/2017, girados en los expedientes UT-A/0186/2017, UT-A/0187/2017 y UT-A/0188/2017, respectivamente, todos de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-12-2017

Judicial requirió a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, les informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informes de la instancia requerida. En su momento, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, con fecha tres de mayo del año en curso, en lo que importa respondió:

a) En el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/383/2017, correspondiente al folio 0330000088417:

“... de acuerdo con los registros existentes en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se determina la existencia de la información, por lo que se hace de su conocimiento que se cuenta con las licencias médicas y los formatos de días económicos del año 2016 (...). Dicha información se encuentra en versión distinta a la solicitada (documento electrónico), por lo que a efecto de privilegiar el principio de máxima publicidad para ponerla a disposición del peticionario, se generará la versión pública correspondiente ya que contiene datos personales (...). - - - Derivado de lo anterior, se anexa el formato de cotización (...). - - - En lo que va del año 2017, no le han expedido a la servidora pública licencias médicas por parte del ISSSTE, así como no ha disfrutado de días económicos, por lo tanto, es dable concluir que la información sobre estos rubros es igual a cero...”

b) Por oficio DGRHIA/SGADP/DRL/384/2017, relativo al folio 0330000088217:

“... de acuerdo con los registros existentes en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se determina la existencia de la información, por lo que se hace de su conocimiento que se cuenta con el nombramiento (...). Dicha información se encuentra en versión distinta a la solicitada (documento electrónico), por lo que a

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-12-2017

efecto de privilegiar el principio de máxima publicidad para ponerla a disposición del peticionario, se generará la versión pública correspondiente ya que contiene datos personales (...). - - - Derivado de lo anterior, se anexa el formato de cotización...”

c) Con el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/385/2017, relativo al folio 0330000088317:

“... de acuerdo con los registros existentes en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se determina la existencia de la información, por lo que se hace de su conocimiento que se cuenta con el título profesional (...). Dicha información se encuentra en versión distinta a la solicitada (documento electrónico), por lo que a efecto de privilegiar el principio de máxima publicidad para ponerla a disposición del peticionario, se generará la versión pública correspondiente ya que contiene datos personales (...). - - - Derivado de lo anterior, se anexa el formato de cotización...”

V. Requerimiento de informes complementarios. Con base en las respuestas del área requerida, el Titular de la Unidad General, por oficios UGTSIJ/TAIPDP/1752/2017, UGTSIJ/TAIPDP/1753/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/1754/2017, en cada expediente, requirió nuevamente a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa para que precisara qué datos personales eran susceptibles de protección en cada documento.

VI. Prórroga. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del diecisiete de mayo del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario para cada expediente.

VII. Informes complementarios de la instancia requerida. En respuesta, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, con fecha diecinueve de mayo del año en curso, precisó qué datos personales eran objeto de protección en los siguientes términos:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-12-2017

a) A través del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/423/2017, correspondiente al folio 0330000088317:

“... el dato personal que es susceptible de protección en el título profesional (...) es la firma...”

b) Por oficio DGRHIA/SGADP/DRL/424/2017, relativo al folio 0330000088217:

“... los datos personales que son susceptibles de protección en el nombramiento (...) son los relativos a la Edad, Nacionalidad, Registro federal de Contribuyentes (RFC), Estado Civil, Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio (Calle, Colonia, delegación, Código Postal y teléfono)...”

c) En el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/425/2017, relativo al folio 0330000088417:

“...los datos personales que son susceptibles de protección en las licencias médicas expedidas por el ISSSTE (...), son los relativos a la Cédula de Afiliación y el Diagnostico...”

VIII. Remisión de los expedientes a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través los oficios UGTSIJ/TAIPDP/1843/2017, UGTSIJ/TAIPDP/1844/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/1845/2017, todos de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió los expedientes UT-A/0186/2017, UT-A/0187/2017 y UT-A/0188/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones les diera el turno correspondiente a fin de que se

elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

IX. Acuerdo de trámite y acumulación. Mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, acordó la acumulación de los expedientes y ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales; y

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; 65, fracción II, de la Ley Federal, y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

II. Materia de análisis. Del análisis del caso se tiene que, como fue referido en los antecedentes, su base se centra en la solicitud de diversa información, en formato electrónico y copia certificada, de una servidora pública adscrita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, consistente en lo siguiente:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-12-2017

- 1) Nombramiento;
- 2) Último documento de grado de estudios, que en el caso, corresponde al título profesional;
- 3) Licencias médicas expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE);
y
- 4) Formatos de días económicos concedidos por su superior jerárquico.

Documentación requerida respecto del año dos mil dieciséis y lo que va de la presente anualidad.

En respuesta, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, por una parte, informó en igualdad de circunstancias que la información se encontraba en una versión distinta a la solicitada (documento electrónico), y que para ponerla a disposición se generaría la versión pública ya que contenía datos personales, y por otra parte, que en dos mil diecisiete a la servidora pública no se le han expedido licencias médicas, como tampoco había disfrutado de días económicos.

En este sentido, se tiene que en lo que respecta a la información sobre licencias médicas y días económicos requeridos para el año dos mil diecisiete, el área requerida refirió que no se habían expedido, en consecuencia se desprende no se habían recibido, lo que implica que no se contaba con ninguna constancia, lo que **es igual a cero**, e implica información en sí misma, ya que es un elemento con

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-12-2017

consecuencias efectivas, y por ende colma el acceso solicitado a este respecto.

En función de ello, la materia de la presente se constriñe precisamente al análisis de las versiones públicas proporcionadas del resto de información, que en términos generales se protegieron por que contenían datos personales, es decir, información clasificada como confidencial.

III. Análisis de fondo. Como se vio previamente, de la información requerida (nombramiento, título profesional, licencias médicas y formatos de días económicos), el área requerida refirió la necesidad de elaborar una versión pública a efecto de proteger los datos personales consistentes en: i) edad; ii) nacionalidad; iii) registro federal de contribuyentes (RFC); iv) estado civil; v) clave única de registro de población (CURP); vi) Domicilio (calle, colonia, Delegación, código postal y teléfono); vii) firma; viii) cédula de afiliación al ISSSTE; y ix) diagnóstico médico, debiendo señalar que este Comité de Transparencia advierte otro dato relevante para el análisis como es: x) la fotografía de la persona.

En este sentido, los datos personales conforman información confidencial en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General¹ y 113, fracción I, de la Ley Federal², por lo que corresponde validar o no la clasificación que generó tácitamente la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

¹ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...”

² **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-12-2017

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello³.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella

³ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-12-2017

que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Pues bien, para un mejor estudio del caso, se procede al análisis de los datos protegidos que fueron determinados como personales por el área requerida.

Edad. Por cuanto a este dato, se tiene que cuando menos, el mismo identifica a la persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por

⁴ “Artículo 6o.- (...)”

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-12-2017

ejemplo, identifica el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial u otra clase de incidencia.

Por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

Nacionalidad. La nacionalidad es una condición que genera reconocimiento o pertenencia de la persona, y por ende le identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma.

Sobre todo resalta, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección)⁵ los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

RFC y CURP. Al respecto, se tiene presente la clasificación de información **CT-CI/A-6-2016**⁶ del cinco de julio de dos mil dieciséis, en la cual este Comité encontró que los recibos de nómina contenían datos personales, entre los cuales estaban el RFC y el CURP, los que constituían información confidencial, respecto de la cual, para que pudiera otorgarse el acceso, se debía contar con el consentimiento

⁵ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;...”

⁶ Ese criterio fue objeto de reiteración en diversas clasificaciones como fue la CT-CI/A-22-2016 del veinticinco de octubre del dos mil dieciséis.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-12-2017

expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establecieran lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo de la Ley General⁷.

Igualmente, este órgano colegiado en la resolución del cumplimiento CT-CUM-R/A-1/2017 derivado de la clasificación de información CI/A-21-2016, de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, sustentó con mayor profundidad la clasificación confidencial del Registro Federal de Contribuyentes de una persona física, ya que, ahí se dijo que el RFC, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación⁸ tiene el propósito de identificar a la persona con sus actividades de naturaleza fiscal, el cual se construye *“a través de documentos oficiales la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros aspectos de su vida privada”*.

Por ello, en la resolución citada, se dijo que el RFC vinculado al nombre de su titular, por una parte, *“permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave (misma que es única e irrepetible)”* y por otra parte, podría incidir en la situación tributaria de los trabajadores, la cual es ajeno al ejercicio de sus facultades.

⁷ **“Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...) Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

⁸ **“Artículo 27.** Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, **deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. [...]**”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-12-2017

De lo anterior, se tiene entonces que la situación tributaria y/o fiscal se correlaciona con la patrimonial, en tanto que las personas están obligadas a contribuir al gasto público y pagar impuesto sobre la renta con base en toda fuente de riqueza, en términos de los artículos 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, y 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta¹⁰.

Por lo que corresponde al CURP, comprende una clave única cuya finalidad es el registro e identificación de una persona en lo individual, en términos del artículo 91 de la Ley General de Población¹¹.

En ese sentido la CURP incorpora datos propios de la persona, como son la fecha de nacimiento, sexo, el lugar de origen (nacionalidad y entidad federativa de nacimiento) entre otros, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo para la Adopción y uso por

⁹ **“Artículo 31.** *Son obligaciones de los mexicanos:*

...

IV. *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes....”*

¹⁰ **“Artículo 1.** *Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:*

I. *Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.*

II. *Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.*

III. *Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.”*

¹¹ **“Artículo 91.-** *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Unica de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-12-2017

la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población¹².

En consecuencia, a través del CURP, se podrían revelar diverso datos que identifican a la persona, según se ha referido previamente.

Estado Civil. El estado civil, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal¹³, la situación de la persona física en un

¹² **“Artículo 2o.** La clave única de registro de población contará con dieciocho caracteres que se determinarán de la manera siguiente:

I. Las primeras cuatro posiciones serán alfabéticas y se obtendrán como sigue: las dos primeras serán la inicial y primera vocal interna del primer apellido, en ese orden; la tercera será la inicial del segundo apellido y la cuarta será la inicial del primer nombre de pila.

Quando el primer o segundo apellidos sean compuestos, se considerará para la integración de la clave, la primera palabra que corresponda a los mismos.

Quando en el nombre de las personas físicas figuren artículos, preposiciones, conjunciones o contracciones, no se tomarán como elementos de la integración de la clave.

En el caso de las mujeres, siempre se deberán usar los nombres y apellidos de soltera;

II. Las siguientes seis posiciones serán numéricas, para indicar la fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día.

Para el caso del año se tomarán los dos últimos dígitos; cuando el mes o día sea menor que diez, se antepondrá un cero;

III. La siguiente posición será alfabética, utilizando la "H" para hombre o la "M" para mujer;

IV. Las siguientes dos posiciones indicarán, para el caso de personas nacidas en el territorio nacional, la entidad federativa de nacimiento. Para tal efecto se tomarán en cuenta las claves que se contienen en el Anexo I y que forma parte del presente Acuerdo. En caso de personas que no hayan nacido en el territorio nacional estas posiciones se cubrirán conforme a las claves que prevea el instructivo normativo que expida la Secretaría de Gobernación;

V. Las siguientes tres posiciones serán alfabéticas y corresponderán a las primeras consonantes internas del primer apellido, del segundo apellido y del primer nombre de pila, en ese orden;

VI. La siguiente será una posición numérica o alfabética y servirá para distinguir las claves en los casos de homonimia. Esta posición tendrá un carácter progresivo y será asignada por la Secretaría de Gobernación.

Dicha posición será numérica para las personas nacidas hasta el 31 de diciembre del año 1999, iniciando con cero; y alfabética para las nacidas a partir del 1o. de enero del año 2000, iniciando con A, y

VII. La última posición será numérica, para un dígito verificador, asignado por la Secretaría de Gobernación.

Los casos específicos no comprendidos en este artículo, deberán ser resueltos de acuerdo con el instructivo normativo que emita la Secretaría de Gobernación.”

¹³

entorno social y de relación con la familia, sobre todo que se acredita con las actas del Registro Civil.

En ese orden, el estado civil, relaciona e identifica a la persona con su intimidad, ya que como se mencionó, se liga con el entorno familiar, lo que no tiene relación alguna con su ámbito laboral ni como servidor público, de ahí que sea sin lugar a dudas un dato de tipo personal.

Domicilio. El domicilio en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal¹⁴ es lugar de residencia habitual de la persona.

En consonancia, el domicilio ubica en el espacio físico a la persona con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, comprende un dato personal que versa sobre la vida privada.

Cédula de afiliación. A este respecto, en la resolución referida (CT-CI/A-21-2016), se manifestó que en términos del precepto 5.57 de la Norma que establece las Disposiciones que Deberán Observar los Servicios de Prestaciones Económicas en Materia de Pensiones, Rentas Vitalicias, Subsidios y Ayudas para Gastos de Funeral y Matrimonio, en el Instituto Mexicano del Seguro Social¹⁵, *“el número de seguridad social es único, permanente e intransferible y se asigna para el control del registro de los trabajadores o sujetos de*

¹⁴ **“Artículo 29.-** El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.”

¹⁵ **“5.57. Número de Seguridad Social o NSS:** Número que el Instituto asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo. Está integrado por diez dígitos numéricos y dígito verificador.”.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-12-2017

aseguramiento y sus beneficiarios”, por lo que únicamente concierne a su titular.

Diagnóstico médico. Dicha información sin duda comprende datos personales e inclusive se identificaría con datos personales sensibles, en virtud, que se trataría de constancias médicas relativas al estado de salud que identifican o hacen identificable a la persona titular de dichos datos, y afectan su esfera íntima, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley General de Datos.

Fotografía. En lo que corresponde a este dato, este Comité de Transparencia advirtió que la versión pública del título profesional requerido mantenía visible la fotografía de la persona, dato considerado como personal que debe ser objeto de protección.

Lo anterior debido que, como fue objeto de pronunciamiento por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión 0689/17, *“la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona y de sus características físicas”* y en consecuencia *“constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual, con que se identifica y hace identificable a una persona en específico”*.

Siguiendo esos criterios, este órgano de Transparencia estima que efectivamente se trata de información confidencial de la cual no se tiene el consentimiento expreso para hacerla pública, en virtud, que la

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-12-2017

edad, la nacionalidad, el RFC, el CURP, el domicilio, la cédula de afiliación o número de seguridad social, el diagnóstico y la fotografía, son datos personales, toda vez que con éstos, trascienden en su ámbito personal y/o privado, toda vez que identifican o hacen identificable a la persona titular de dichos datos, de conformidad con el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General¹⁶, y 3 fracción IX, de la Ley General de Protección¹⁷.

No obstante lo anterior, se llega a una conclusión diferente en lo que corresponde a la firma.

Firma. En principio, este Comité de Transparencia advierte que el área requerida pretende proteger la firma de la servidora pública que se desprende del título profesional, sin embargo, en el resto de documentos requeridos por la misma solicitante en los diversos folios que aquí se estudian (nombramiento, licencias médicas y formatos de días económicos), no se generó la protección de dicho dato.

Con relación a este dato, tratándose de servidores públicos, este Comité de Transparencia, al resolver la clasificación CT-CI/A-9-2016, con fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, estimó que la firma de un servidor público constituye información de naturaleza pública cuando identifica a ese servidor con el desarrollo de sus funciones específicas, en concreto se dijo *“se estima que la difusión de la firma de un*

¹⁶ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”

¹⁷ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;...”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-12-2017

servidor público que obra en los nombramientos expedidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no debe clasificarse como confidencial, en tanto se trata de actos jurídicos del Alto Tribunal respecto del manejo de su personal y, por ende, dicha firma implica la manifestación de voluntad de ejercer el cargo público que se le confiere”.

En conclusión, si bien la firma relativa al título profesional se emitió en un marco personal, lo cierto es que al situarse bajo el esquema de servicio público, y a las funciones que en el caso realiza la servidora pública, deja de tener ese efecto, ya que, como se dijo, se rige como comprobación o manifestación de su voluntad en relación con sus funciones y en concreto vincula a la servidora pública con la profesión y el desarrollo del cargo que ostenta.

Por lo tanto, lo procedente es declarar como información pública la firma de la servidora pública inmersa en el título profesional requerido.

En consecuencia, este Comité de Transparencia procede a **modificar** la clasificación realizada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa para determinar, por una parte, que corresponden a información **confidencial** lo correspondiente a i) edad; ii) nacionalidad; iii) registro federal de contribuyentes (RFC); iv) estado civil; v) clave única de registro de población (CURP); vi) Domicilio (calle, colonia, Delegación, código postal y teléfono); vii) cédula de afiliación al ISSSTE; viii) diagnóstico médico; y ix) la fotografía de la persona, y por otra parte, clasificar como información pública la firma de la servidora pública.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-12-2017

Por último, en lo que corresponde a las versiones públicas proporcionadas deberán cumplir con los requisitos de forma establecidos por el artículo Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas¹⁸, así como los criterios definidos por este Comité de Transparencia al resolver los expedientes CT-CI/A-CUM-2-2016 y CT-CI/A-CUM-3-2016, del tres de agosto de dos mil dieciséis, en el sentido de que deberá suprimirse con color negro lo relativo a la información confidencial e incluir una leyenda en la que debe indicar:

“Título profesional / licencia médica / nombramiento (....), clasificado por resolución del Comité de Transparencia del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, bajo resguardo de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la SCJN, que contiene información confidencial relativa a datos personales que comprenden: (RFC, Curp, etc.), al tenor de lo previsto en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (y/o, 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública), la cual se suprime con color negro”.

¹⁸ **“Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-12-2017

Al final de las leyendas respectivas deberá obrar la firma de la Titular de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa en términos de lo señalado en la fracción V, del punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos, lo que es independiente a la certificación de copias.

Por último, en tanto que la información fue solicitada en la modalidad de copia certificada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134, segundo párrafo de la Ley General¹⁹, se solicita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que comunique al solicitante la cotización de la reproducción de la documentación requerida y una vez efectuado el pago se proporcione conforme a lo referido en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se modifica la clasificación de información confidencial, en términos de las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que realice las acciones a que se refiere esta resolución.

¹⁹ **“Artículo 134. ...**

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo...”

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-12-2017**

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-12-2017**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**